



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200001229

11 FEB 2022

REGISTRO DE SALIDA

**Exp: Q21/1985/03**

**Sra. Consejera de Presidencia y  
Relaciones Institucionales**  
eljusticiatramitesdgri@aragon.es

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a reconocimiento de asistencia jurídica gratuita para la segunda instancia

#### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 3 de diciembre de 2021 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que manifiesta que había sido parte en un procedimiento judicial, en el cual se personó con un abogado de su elección, que fue pagado por sus padres, al carecer ella de ingresos con los que poder afrontar los honorarios del profesional. Posteriormente plantea la interposición de recurso de apelación, para el que se solicitó la asistencia jurídica gratuita al continuar careciendo de ingresos suficientes.

Por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, tras valorar su expediente, se le deniega el derecho al no haberla solicitado en primera instancia y sin que se haya acreditado que sus circunstancias hayan cambiado con posterioridad a la demanda.

**SEGUNDO.-** Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió escrito al Gobierno de Aragón recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja.

**TERCERO.-** Se recibe escrito de la Dirección General de Justicia dando respuesta a las cuestiones planteadas por esta Institución informando lo siguiente:

«La interesada solicitó la asistencia jurídica gratuita para el asunto procesal: AUTOS (...)/2018, interposición de recurso de apelación y se tramitó con el Número de Expediente de Asistencia Jurídica Gratuita (NEPAJG): (...)/2019.



Como la propia reclamante señala, en el pleito inicial sus intereses fueron defendidos por un abogado particular de su libre elección, sin que solicitara para la defensa de sus intereses la asistencia jurídica gratuita.

El artículo 8 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone lo siguiente:

*“No se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita ni a prestaciones distintas de las solicitadas al actor una vez presentada la demanda, o al demandado una vez formulada su contestación, salvo que en su solicitud acrediten ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener aquél sobrevinieron con posterioridad a la demanda o contestación, respectivamente... Cuando el actor o el demandado pretendan el reconocimiento del derecho en la segunda instancia sin haberlo solicitado en la primera, deberán acreditar ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones precisas sobrevinieron en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella”.*

De conformidad con dicho precepto y dado que la interesada no acreditó que su situación económica hubiera cambiado sustancialmente durante o con posterioridad a la finalización de la primera instancia, sino que más bien de la documentación aportada se deducía que era idéntica, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en su reunión de 24 de octubre de 2019, le denegó el reconocimiento del derecho “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1/1996.»

Frente a dicha resolución, la interesada presentó impugnación con fecha 25 de octubre de 2019, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, fue remitida junto con el expediente original al Juzgado de Primera Instancia nº 11, el cual mediante Auto de 22 de mayo de 2020, desestimó la pretensión de la interesada y confirmó la resolución de la Comisión.

De lo expuesto se deduce que la resolución adoptada por la Comisión el día 14 de octubre de 2019, relativa a la solicitud de asistencia jurídica gratuita presentada por D<sup>a</sup> (...) (NEPAJG: (...)/2019), se dictó con plena sujeción al Ordenamiento Jurídico, habiendo sido confirmada judicialmente su adecuación a Derecho.



## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** Debemos comenzar recordando la doctrina que ha proclamado el Tribunal Constitucional sobre la estrecha vinculación que existe entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la gratuidad de la asistencia jurídica para quienes carecen de recursos económicos para litigar. En este aspecto ha informado que a pesar de encontrarnos ante un derecho prestacional y de configuración legal, se establece un contenido constitucional indisponible para el legislador, que obliga necesariamente a reconocer el derecho a las personas que acrediten insuficiencia de recursos económicos para llevar a cabo acciones judiciales. Pues en caso contrario, las personas se verían obligadas a decidir entre atender sus necesidades vitales, o destinar esos recursos para litigar, poniendo en peligro la subsistencia familiar.

**SEGUNDA.-** En lo que respecta al caso concreto, la ciudadana no solicitó de manera inicial la asistencia jurídica gratuita, a pesar de carecer de recursos económicos según manifiesta. En la primera instancia los gastos derivados del procedimiento judicial fueron abonados por sus padres, quienes se hicieron cargo de todos los gastos concedores de la precaria situación de su hija.

**TERCERA.-** A este respecto, el artículo 8 apartado segundo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone lo siguiente:

*«Cuando el actor o el demandado pretendan el reconocimiento del derecho en la segunda instancia sin haberlo solicitado en la primera, deberán acreditar ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones precisas sobrevinieron en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella».*

Desde la Dirección General manifiestan que en base a dicho precepto y al no acreditar la interesada que su situación económica hubiera cambiado sustancialmente, sino que era idéntica, se procedió a su denegación.

Dada la similitud con el caso expuesto, resulta necesario traer a colación la STC 90/2015 de 11 de mayo en la que le fue denegada la asistencia jurídica gratuita en segunda instancia al haber actuado en primera instancia con abogado de su elección. Estos último no cobraron cuantía alguna por sus honorarios dada la relación de amistad que les unía. Fue en la segunda instancia cuando dados los elevados costes económicos -tasas incluidas- no pudieron ser sufragados debido a su precaria situación económica.



En este contexto, el tribunal expone lo siguiente:

*«La interpretación realizada por la comisión de asistencia jurídica gratuita del art. 8 LAJG, se ha limitado a un estrecho entendimiento de su tenor literal, sin tener en cuenta las circunstancias concretas del caso. Dicho artículo se limita a señalar que, para poder obtener el beneficio en segunda instancia, debe acreditarse que la insuficiencia de medios es sobrevenida, en el sobre entendido de que si no se solicitó en primera instancia es porque no se reunían los requisitos exigidos en la ley y, en consecuencia, se abre la oportunidad de acreditar «hechos nuevos»; sin embargo, esta no es la única interpretación posible del precepto. En aras a la protección del derecho a la tutela judicial efectiva, a la vista de las circunstancias concretas del caso, cabía otra interpretación más acorde con el derecho fundamental en juego.*

*La regla establecida en el art. 8 regula un supuesto especial, como es el que un ciudadano se vea obligado a solicitar el beneficio de justicia gratuita para actuar en segunda instancia de un proceso no habiéndolo necesitado en primera. La razón por la que no se haya necesitado para la primera instancia puede deberse a diversas causas; la disminución sobrevenida de medios económicos será, normalmente, la causa más común pero ello no impide – como tampoco lo hace el precepto aplicado– que el solicitante pueda esgrimir otros motivos para justificar que necesita el beneficio de justicia gratuita para actuar en una segunda instancia. Dentro de estos «otros» motivos, las circunstancias alegadas por la ahora demandante –haber gozado de la ayuda desinteresada de amigos que la asistieron técnicamente en la primera instancia, así como el dato sobrevenido de la necesidad de pago de tasas en apelación, cuya exigencia no era previsible cuando inició el proceso– debieron ser ponderadas por la comisión de asistencia jurídica gratuita a la hora de adoptar su decisión; al no hacerlo así e ignorar completamente tales argumentos, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente ya que la decisión carece de una motivación suficiente y es consecuencia de una interpretación restrictiva del derecho fundamental en juego.17»*

Finaliza exponiendo que:

*«En definitiva, como ha señalado el Ministerio Fiscal, la interpretación tanto de la comisión como la del órgano judicial no puede compartirse al resultar irrazonable y contraria al sentido de la finalidad de la norma, lesionando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, en relación con el derecho a la gratuidad de la asistencia jurídica gratuita. La comisión denegó la petición sin examinar la situación económica de la recurrente y sin comprobar la concurrencia de los requisitos legales que condicionan su otorgamiento, conforme a lo previsto en el art. 3 LAJG; simplemente se limitó a invocar*



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

*como única razón para fundamentar tal denegación el hecho de que no había sido solicitado su reconocimiento en primera instancia»*

En resumen, se auspicia la superación de una exégesis literal del art 8 LAJG, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en relación con la asistencia jurídica gratuita (STC 101/2019).

Como corolario, y con el máximo respeto que merecen las resoluciones judiciales dictadas por los órganos jurisdiccionales, se considera oportuno realizar las oportunas sugerencias a la Dirección General de Justicia del Gobierno de Aragón al objeto de evitar una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Dirección General de Justicia del Gobierno de Aragón la siguiente SUGERENCIA:

**PRIMERA.-** Se valore la posibilidad de reconocer la asistencia jurídica gratuita a la persona promotora del presente expediente en caso de que los plazos así lo permitan.

**SEGUNDA.-** En los casos de solicitud de asistencia jurídica gratuita para la segunda instancia, se realice su valoración de acuerdo a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en las sentencias citadas.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa. Zaragoza, a 11 de febrero de 2022



P.A. Javier Hernández García  
Lugarteniente del Justicia